

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad. 760013103019202200004-00

SANTIAGO DE CALI, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)

El presente proceso se encuentra pendiente de resolver RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió terminar el proceso por Desistimiento Tácito.

La recurrente fundamento su recurso en “(...)Teniendo en cuenta que la orden emitida por el Despacho de realizar la notificación al proceso de la referencia, fue realizada en debida forma, como se evidencia en los certificados 524661, 524662, 5246669 y 524670, certificados que anexo, de e-entrega, que realiza el servicio de envío de la notificación electrónica, los cuales demuestran el envío de la notificación vía correo electrónico al demandado y la notificación al Despacho, anexando todos los documentos relacionados con el proceso judicial; lo anterior indica efectivamente el cumplimiento de las cargas a cargo del demandante dentro del proceso y no puede entenderse como un DESISTIMIENTO TÁCITO al trámite de la demanda. Adicionalmente, el trámite de la demanda fue notificado al demandado desde el inicio y radicación del proceso, así como con la subsanación de la demanda, razón por la cual no hay lugar a pensar que no se habían surtido los tramites tendientes a adelantar la notificación dentro del proceso (...)

Por lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido y continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le

exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- El numeral primero del artículo 317 del C.G.P. indica:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado del despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Una de esas obligaciones entonces que corresponde cumplir a la parte demandante es la de *procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en la ley* pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión.

Así pues, la presente demanda fue admitida el 16 de agosto de 2022 (Documento 016 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) y el requerimiento por Desistimiento Tácito, fue realizado en providencia fechada a 22 de noviembre de 2022 (Documento 017 Cuaderno principal Expediente Electrónico), con el objeto que se realizaran los trámites tendientes a la notificación del demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A., toda vez que durante tres (3) meses la parte actora, no realizó ninguna gestión al respecto.

Ahora, la parte actora a través de su apoderada judicial, con el escrito del recurso, aportó la constancia de notificación del demandado BANCO DE BOGOTA S.A. la cual tiene fecha de enviado y recibido del 27 de diciembre de 2022



Si bien es cierto la notificación fue enviada el 27 de diciembre de 2022, fecha en la que esta agencia judicial se encontraba en vacancia judicial y los correos estaban bloqueados tal como fue no solo dispuesto en la **Circular PCSJC22-18** del 12 de diciembre por el Consejo Superior de la Judicatura sino también informado a través de diferentes medios, entre ellos la página oficial de la Rama Judicial, es también cierto que durante el termino concedido, de treinta (30) días, fue surtido el trámite de notificación personal del demandado BANCO DE BOGOTA S.A., conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de tenerse por notificado el demandado.

Por lo anterior, se revocará el auto recurrido, esto es la providencia fechada a 24 de febrero de 2023, no sin antes advertir a la apoderada judicial de la parte actora que en lo sucesivo informe de manera oportuna al despacho las actuaciones realizadas, pues al despacho le quedaba imposible inferir que había efectuado la notificación.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del CGP *“Deberes de las partes y apoderados”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia recurrida, esto es, Auto del 24 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENER por notificado al demandado BANCO DE BOGOTA S.A. conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora y a su apoderada el **deber de informar de manera oportuna** las actuaciones realizadas al interior del proceso en cumplimiento de los requerimientos realizados por el despacho, a fin de dar cumplimiento con ello no solo a lo dispuesto en el artículo 78 del CGP sino también para evitar hacer incurrir al despacho en errores o tramites innecesarios.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683dc289ddee97627b26e5d4c0de0a87314c198cb5e6a66ae8829427bb3e33db**

Documento generado en 14/03/2023 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>